

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACHENÉ - CAUCA

Guachené Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 025**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARIA CAMILA LOPEZ JOJOA  
DEMANDADO: DAVID FERNANDO RAMOS DAGUA  
RADICACIÓN: 193004089001-2022 00025- 00

Procede el Despacho a admitir la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por la señora MARIA CAMILA LOPEZ JOJOA identificada con cédula de ciudadanía No.1.062.334.877 expedida en Santander de Quilichao Cauca, en calidad de madre y representante de su hija menor SHAIRA MARIA RAMOS LOPEZ identificada con NUIP 1.061.440.804.

Con la demanda, la ejecutante, adjunta como título ejecutivo Acta de Conciliación de calendada del 11 de junio de 2021, aprobada por la Comisaría de Familia de Guachené Cauca, y bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Formalmente la demanda reúne los requisitos que la hacen idónea para su apreciación, el Despacho tiene competencia debido a la naturaleza de la acción, la cuantía y el domicilio de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 # 2 inc. 2, 424, 430 y 431 del C.G.P. En el mismo sentido se puede afirmar que la señora MARIA CAMILA LOPEZ JOJOA, puede actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de única instancia, al tenor de los dispuesto en el Art.17 # 6 C.G.P. Cumplidos los presupuestos exigidos por la norma procesal, se librará mandamiento de pago conforme a las consideraciones expuestas.

En lo que refiere a las medidas cautelares solicitadas, dando aplicación a lo reglado por el Código General del proceso, en su art. 599, que dispone que: "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*", se dispondrá su decreto en este mismo expediente, sin embargo, al desconocer el valor del salario devengado por el demandado, en aras de no afectar su derecho fundamental al mínimo vital y

---

Carrera 4 No. 5 -43 Guachené - Cauca  
[j01prmguachene@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmguachene@cendoj.ramajudicial.gov.co)

atendiendo la cuantía de la pretensión, se impondrá el embargo y retención del salario que devenga el señor DAVID FERNANDO RAMOS DAGUA, en cuantía equivalente al 35%, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria objeto de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en favor de la señora MARIA CAMILA LOPEZ JOJOA identificada con cédula de ciudadanía No.1.062.334.877 expedida en Santander de Quilichao Cauca, en calidad de madre y representante de su hija menor SHAIRA MARIA RAMOS LOPEZ identificada con NUIP 1.061.440.804, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 250.000), por concepto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 250.000), por concepto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
3. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 300.000), por concepto correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2021.
4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 250.000), por concepto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
5. Por las demás sumas de dinero que se sigan causando en el curso del proceso y hasta que se pague el total de la obligación, de conformidad con el inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.
6. Las costas y agencias en derecho se liquidaran en la oportunidad procesal definida en la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado DAVID FERNANDO RAMOS DAGUA identificado con cédula de ciudadanía No.76.143.273 expedida en Caloto Cauca, residente en la Vereda Marañon de Caloto Cauca, el contenido del presente auto, en la forma prevista por los artículos 290, 291, 292, 293, 301 del Código General del Proceso o lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, advirtiéndole que el pago debe hacerlo dentro del término de

cinco (05) días y en el transcurso de diez (10) días que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar las EXCEPCIONES de mérito procedentes, que para este caso será únicamente la de PAGO, conforme los arts. 438 y 442 del C.G.P. Los términos que se contabilizaran a partir del día siguiente al de su notificación personal.

**TERCERO: DESE** a la demanda el trámite impartido para los procesos ejecutivos, en la Sección II, Título único del Código General del Proceso, que sería de ÚNICA INSTANCIA.

**CUARTO: IMPEDIR** la salida del país al señor DAVID FERNANDO RAMOS DAGUA identificado con cédula de ciudadanía No.76.143.273 expedida en Caloto Cauca, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 del 2006). Ofíciense a la respectiva autoridad de MIGRACIÓN para lo de su competencia.

**QUINTO: RECONOCER** a la señora MARIA CAMILA LOPEZ JOJOA identificada con cédula de ciudadanía No.1.062.334.877 expedida en Santander de Quilichao Cauca, el interés que le asiste para litigar en causa propia, y en representación de su hija menor SHAIRA MARIA RAMOS LOPEZ.

**SEXTO.- DECRETASE el EMBARGO y RETENCIÓN** del treinta y cinco por ciento (35%) del salario que devenga el señor DAVID FERNANDO RAMOS DAGUA identificado con cédula de ciudadanía No.76.143.273 expedida en Caloto Cauca, como pensionado del Ejercito Nacional, hasta tanto cancele la totalidad de la obligación ordenada en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO: ENVÍESE** al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, E-mail [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), el correspondiente oficio para que proceda a realizar los descuentos ordenados y consignarlos, en el Banco Agrario de Colombia, oficina de Puerto Tejada, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, distinguida con el No. **193002042001**. ADVIÉRTASE al citado Pagador que de no acatar la orden judicial emitida, será sancionado en la forma dispuesta en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P

**OCTAVO.-** Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado se notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 y 296 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 16 de febrero de 2022  
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

**Firmado Por:**

**Guillermo Leon Orjuela Galvez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 1 Promiscuo Municipal  
Guachene - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64f18739960e038eb99593b80d7d87e6213023aa6a5ecff4ceb249a3e63db5f0**

Documento generado en 15/02/2022 10:47:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**